TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y CIUDADANA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-17/2022

PARTE ACTORA: JESÚS SÁNCHEZ PÉREZ Y OTRA

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE IZÚCAR DE MATAMOROS, PUEBLA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: GREYSI ADRIANA MUÑOZ LAISEQUILLA Y DENNY MARTÍNEZ RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintiuno de enero de dos mil veintidós[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha **desecha de plano** la demanda del medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

GLOSARIO

[1] Todas las fechas se entenderán del año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

Acuerdo impugnado	Acuerdo de treinta de diciembre de dos mil veintiuno emitido por el cabildo del Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla en el cual determinó convocar a plebiscitos y expedir la convocatoria correspondiente para la elección de las y los ciudadanos que ocuparán el cargo de autoridad auxiliar en las juntas auxiliares e inspectorías para el periodo 2022-2025.
Autoridades responsables/responsables	Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros, Puebla y Comisión Organizadora para la elección de las y los miembros de juntas auxiliares e inspectorías de Izúcar de Matamoros, Puebla.
Ayuntamiento	Izúcar de Matamoros, Puebla
Comisión organizadora	Comisión Organizadora para la elección de las y los miembros de juntas auxiliares e inspectorías de Izúcar de Matamoros, Puebla.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria de plebiscito para la renovación de autoridades auxiliares de Izúcar de Matamoros, Puebla para el periodo 2022-2025.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora/promoventes	Jesús Sánchez Pérez y Alma Nidia Pérez Caamaño
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Regional/órgano jurisdiccional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuarta circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El treinta de diciembre de dos mil veintiuno el cabildo del Ayuntamiento determinó convocar a plebiscitos y expedir la convocatoria correspondiente para la elección de las personas ciudadanas para ocupar el cargo de autoridad auxiliar en las juntas auxiliares e inspectorías del Ayuntamiento para el periodo 2022-2025.

2. Aprobación de convocatoria. El tres de enero la Presidenta Municipal del Ayuntamiento en conjunto con la Comisión organizadora aprobaron y expidieron la convocatoria para el cargo de juntas auxiliares e inspectorías del Ayuntamiento 2022-2025.

3. Registro. La parte actora refiere que el trece de enero Jesús Sánchez Pérez fue registrado como aspirante a Candidato a Presidente para la junta auxiliar de San Felipe Ayutla con la planilla denominada *“Ayutla Unido”* -siendo que Alma Nidia Pérez Caamaño es su representante-.

4. Juicio de la Ciudadanía. El diecisiete de enero, las personas promoventes presentaron demanda de Juicio de la Ciudadanía en esta Sala Regional mediante salto de la instancia.

5. Turno. En misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SCM-JDC-17/2022** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Ceballos Daza para su sustanciación.

6. Radicación. El dieciocho siguiente, el Magistrado instructor ordenó radicar en la ponencia a su cargo el Juicio de la Ciudadanía en el que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación citado al rubro, al ser promovido por unas personas ciudadanas, quienes se ostentan, como aspirante y su representante respectivamente, para contender a una candidatura a la presidencia de la junta auxiliar de San Felipe Ayutla de Izúcar de Matamoros, Puebla, a fin de controvertir el acuerdo impugnado, al considerar que al existir intervención directa de algunas de las personas que son miembros del Ayuntamiento y quienes a su vez fungen como integrantes de la Comisión organizadora, resta de certeza y objetividad a la convocatoria; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional, al incidir en un tipo de elección y de una entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso d).

Ley de Medios. Artículos 3, párrafo segundo, inciso c); 79, párrafo primero; 80, párrafo primero, inciso f); así como 83, párrafo primero, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017[2], que aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Salto de la instancia. La parte actora solicita a esta Sala Regional que conozca su pretensión en salto de la instancia ya que, desde su perspectiva, de agotar las instancias previas correría el riesgo de que su medio de impugnación se torne en una afectación irreparable a sus derechos electorales.

Lo anterior, porque de acuerdo con la convocatoria emitida por las autoridades responsables, la solicitud de registro de planillas ocurrió del tres al siete de enero, iniciando el periodo de campaña del quince al veinte de enero y finalmente se llevará a cabo la jornada de elección el próximo veintitrés de enero.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la excepción al principio de definitividad está **justificada** por las siguientes razones.

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y el 80, párrafo primero, inciso f) de la Ley de Medios, disponen que el Juicio de la Ciudadanía solo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales pueda modificarse, revocarse o anularse el acto impugnado.

---

[2] Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.[3]”**

Por lo que respecta al caso en concreto, la parte actora aduce que:

> *“la jornada de votación se llevará a cabo el veintitrés de enero del año en curso en el horario comprendido de las nueve horas a las dieciocho horas; la calificación se encuentra programada para el veintitrés de enero de la*

[3] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

> *presente anualidad y la protesta del cargo de los miembros de la planilla triunfadora, tendrá verificativo el trece de febrero de dos mil veintidós…*
>
> *[…] para la impugnación de la validez de la aludida convocatoria constituye una seria amenaza para los derechos electorales substanciales que están en juego en el aludido proceso electoral…"*

En ese sentido, solicita a esta Sala Regional que conozca su medio de impugnación en salto de la instancia a fin de controvertir el acuerdo impugnado emitido por las autoridades responsables relativo a la convocatoria para los cargos de elección de juntas auxiliares e inspectorías del Ayuntamiento.

Al respecto, esta Sala Regional considera que podría extinguirse la pretensión de la parte actora de ordenarse el agotamiento de las instancias locales, al no haber irreparabilidad en este tipo de elecciones, ello en virtud de conformidad con el calendario aprobado por las responsables, la jornada de votación se llevará a cabo el próximo veintitrés de enero.

En consecuencia, exigir a la parte actora que agote el principio de definitividad, podría traducirse en una merma para los derechos sustanciales que son objeto del presente juicio.

Por tanto, y a efecto de dotar de seguridad jurídica y certeza a la parte actora, este órgano jurisdiccional estima

que no es exigible el agotamiento de las instancias locales previas.

Ahora bien, por lo que hace a la oportunidad del medio de impugnación, es necesario que la parte actora haya presentado su demanda en el plazo establecido para promover el recurso ordinario respectivo.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior de rubro: **"PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL[4]"**, que establece que, para la procedencia de los juicios en salto de la instancia, es necesario que las personas promoventes hayan presentado la demanda dentro del plazo establecido para la interposición del recurso respectivo conforme al medio de defensa ordinario; cuestión que se analizará en el siguiente apartado.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que **debe desecharse la demanda** que dio origen al presente medio de impugnación, al haberse presentado de manera **extemporánea**.

Sobre el particular, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación en ella previstos serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

---

[4] Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

En el caso, la parte actora señala como autoridades responsables al Ayuntamiento y a la Comisión Organizadora, controvirtiendo expresamente el acuerdo impugnado y la resolución emitida por la presidenta municipal del Ayuntamiento el siguiente tres de enero que contiene la convocatoria para la elección de las juntas auxiliares e inspectorías del municipio de Izúcar de Matamoros al considerar que al existir intervención directa de algunas de las personas que son miembros del Ayuntamiento y quienes a su vez fungen como integrantes de la Comisión Organizadora, resta de certeza y objetividad la Convocatoria emitida.

Por lo que hace a la presentación de la demanda del presente Juicio de la Ciudadanía, **la parte promovente la presentó el diecisiete de enero** ante esta Sala Regional, solicitando el salto de la instancia.

Al respecto, importa destacar que de la lectura de la demanda, la parte actora afirma que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el cuatro de enero; mediante la entrega de la convocatoria que se hizo a las personas promoventes.

Por lo anterior, esta Sala Regional advierte que la presentación de la demanda promovida por la parte actora es extemporánea, ya que se presentó ante este órgano jurisdiccional fuera del plazo de tres días establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla[5].

[5] Con fundamento en el artículo 353 Bis, párrafo tercero del referido Código local el cual establece lo siguiente: “El plazo para la interposición del juicio

En ese sentido, si el acuerdo impugnado se aprobó el tres de enero y la parte actora aduce que tuvo conocimiento el cuatro de enero, el plazo para controvertirlo transcurrió del cinco al siete de enero siguiente; mientras que la parte actora presentó su escrito de demanda el diecisiete de enero ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional; esto es, con posterioridad al plazo establecido para tenerla por oportunamente presentada.

Ahora, no basta con que la parte actora manifieste que el plazo de impugnación sea a partir de que fuera aprobado y autorizado su registro de planilla. Ello, pues las personas promoventes bajo protesta de decir verdad señalaron que el cuatro de enero tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado y la convocatoria, máxime que dicha convocatoria se encontraba dirigida a la ciudadanía en general y en ella se establecían las bases del proceso comicial que son lo que ahora cuestionan.

Incluso atendiendo a la manifestación realizada por la parte actora, en lo relativo a que su medio de impugnación fue a partir de la fecha en que le aprobaron el registro de la planilla en la cual participan, esto es, el trece de enero, el plazo para interponer el presente juicio sería del catorce al dieciséis de enero, por lo que al presentar su demanda el diecisiete de enero siguiente, se advierte que se presentó fuera del plazo de tres días establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Asimismo, se prevé que las inconformidades de la parte actora se encuentran dirigidas a controvertir a las

---

será de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en se tenga conocimiento del acto que se recurre.”

autoridades responsables que se encuentran encargadas de la organización de la elección.

De lo anterior, esta Sala Regional considera que la parte actora debió impugnar en los plazos señalados en la norma, en apego a los principios de certeza y definitividad de la materia electoral.

Por tanto, **se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 10, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios; al haberse presentado el escrito de demanda fuera del plazo establecido para ello, de ahí que deba **desecharse de plano la demanda** del presente Juicio de la Ciudadanía[6].

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notificar por **correo electrónico** a la parte actora y a las autoridades responsables; y, **por estrados**, a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

[6] Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio SCM-JDC-1/2021.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto razonado de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la secretaria general de acuerdos quien **autoriza y da fe**.

VOTO RAZONADO[7] QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS[8] EN LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO SCM-JDC-17/2022[9]

En este juicio resolvimos desechar la demanda de la parte actora por considerar que para saltar la instancia local la demanda debía presentarse en plazo de 3 (tres) días establecido en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y se interpuso después por lo que se presentó de forma extemporánea.

La sentencia se sustentó en esencia en 2 (dos) razones:

a) Que el acuerdo impugnado se aprobó y expidió el 3 (tres) de enero y la parte actora refirió tener conocimiento el 4 (cuatro) de enero, por lo que el plazo para controvertirlo transcurrió del 5 (cinco) al 7 (siete) de enero; mientras que la parte actora presentó su demanda el 17 (diecisiete) siguiente.
b) Que incluso atendiendo a su manifestación de la fecha en que le otorgaron su registro a la parte actora, esto es, el 13 (trece) de enero, también sería extemporánea su demanda, pues la presentó hasta el 17 (diecisiete) de enero, es decir, fuera del plazo de 3 (tres) días previsto para tal efecto.

---

[7] Con fundamento en el artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno de este tribunal.
[8] Colaboraron en la elaboración del voto: Hiram Navarro Landeros.
[9] Para la emisión de este voto usaré los mismos términos definidos que constan en la sentencia del que forma parte y me referiré a todas las fechas como actualizadas en 2022 (dos mil veintidós).

Si bien coincido con que la demanda debió desecharse por extemporánea, desde mi perspectiva tal desechamiento debió sustentarse únicamente en el inciso b) siendo suficiente para explicar que incluso en ese escenario la demanda era extemporánea por lo que emito este voto.

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS
MAGISTRADA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.